

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-244/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: OTTO ALBERTO
VALLES BACA

MAGISTRADA PONENTE:
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS, JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y
ALFREDO AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral que declara:

a) La existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral en la que se vulnera el interés superior de la niñez, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Otto Alberto Valles Baca.

Lo anterior, porque la publicación que hizo en su cuenta de Facebook incumple con los Lineamientos, pues no aportó la documentación requerida para su aparición, y tampoco hizo irreconocibles los rostros de los menores que en ella aparecen; y

b) La existencia de la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), atribuida a los partidos del Trabajo y Morena, integrantes de la Coalición

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

Lo anterior, derivado de la acreditación de la infracción atribuida a su entonces candidato denunciado.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado:	Otto Alberto Valles Baca, Morena y PT
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGDNNyA:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGIPE:	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado.

1.3 Aprobación de los registros. El cinco de abril, el Instituto aprobó, entre otros, el registro de Otto Alberto Valles Baca, como candidato propietario, a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral,

Chihuahua, postulado por la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena².

1.4 Denuncia. El ocho de mayo, el PAN, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal del Instituto en Hidalgo del Parral, Chihuahua, Guadalupe Villareal, denunció a Otto Alberto Valles Baca, candidato a la presidencia municipal del referido municipio, por la presunta publicación de propaganda electoral en la que posiblemente se vulneró el interés superior de la niñez.

1.5 Acuerdo de radicación. El nueve de mayo, el Instituto radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-139/2024**; reservó su admisión o desechamiento con el fin de que la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral remitiera de forma física las constancias originales de la denuncia.

1.6 Acuerdo de reserva de admisión y emplazamiento. El diez de mayo, el Instituto reservó el emplazamiento a las partes para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, así como, los actos preparatorios para desahogar las pruebas aportadas por el denunciante.

1.7 Certificación del contenido denunciado. El trece de mayo, una funcionaria del Instituto habilitada con fe pública llevó a cabo la inspección sobre el contenido de la publicación denunciada.

1.8. Acuerdo por el que se reserva la admisión, emplazamiento, medidas cautelares, y requiere al candidato denunciado. El dieciséis de mayo, el Instituto acordó reservar la admisión, el emplazamiento y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, asimismo, en dicho acuerdo se requirió al entonces

² Ello, a través de la Resolución del Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro Supletorio de Candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, identificada con la clave IEE/CE110/2024.

candidato denunciado, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que surtiera efecto la notificación, informara, entre otras cuestiones, sobre la titularidad de la cuenta de Facebook **ottovallesoficial**, y proporcionara, por escrito, los consentimientos por parte de quien o quienes ejerzan la patria potestad o los tutores, así como la demás documentación para la aparición de los menores en la propaganda denunciada.

1.9 Acuerdo por el que se tiene al denunciado incumpliendo el requerimiento, que admite del PES, ordena el emplazamiento y difiere la audiencia de ley. El veinticuatro de mayo, el Instituto tuvo al entonces candidato denunciado incumpliendo el requerimiento, asimismo, admitió el presente PES; llamó al procedimiento a los partidos del Trabajo y Morena, ello por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) y, finalmente, ordenó su emplazamiento.

De igual forma, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para que esta se celebrara el siete de junio a las trece horas.

1.11 Medidas Cautelares. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, **declaró procedente** la adopción de medidas cautelares, al considerar que se vulneraba el interés superior de la niñez, porque el denunciado, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto, no remitió la documentación requerida por los Lineamientos.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes.

1.13 Formación de expediente, registro y turno. El trece de junio, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el expediente para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la

Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

1.14 Informe de la Secretaría General. El trece de junio, se verificó la debida integración del expediente y presentó el informe respectivo a la Magistratura Instructora.

1.15 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyectó y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un PES, cuyo origen atiende a la presentación de una denuncia por parte del PAN, en contra de Otto Alberto Valles Baca; así como a Morena y PT, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Lo anterior, con motivo de la presunta difusión de propaganda política en la que se vulneró el interés superior de la niñez.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral; y, 4 del Reglamento, así como, en la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior.³

3. Causal de improcedencia

Al respecto, Morena, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se puede advertir un apartado al que denomina

³ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, relativa a la Quinta Época.

cuestión previa y causal de improcedencia, en el cual hace una serie de manifestaciones, entre otras, las siguientes:

Que lo manifestado por el PAN, pretende desorientar a la autoridad electoral, pues lo manifestado en la denuncia son afirmaciones vagas, imprecisas y producto de sus conclusiones, además de que el denunciado, por pertenecer a Morena, pretende que se le aplique una sanción a dicho partido, derivado de su posible participación activa.

También refiere que, por los actos del entonces candidato denunciado, dicho partido no puede ser vinculado bajo el principio de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por lo que no niega ni afirma los hechos denunciados, por no ser propios, ya que dicho partido no tiene constancia y/o conocimiento de la existencia de estos.

Por lo que, en el caso, solicita que, desde ese momento, y en la emisión de la resolución al PES, se aplique en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

- Respuesta

Al respecto, este Tribunal considera que ninguna de las manifestaciones hechas por Morena en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, conllevan alguna causal de improcedencia.

En efecto, como se puede advertir de dichas manifestaciones están dirigidas, esencialmente, a tratar de desvirtuar lo manifestado por el PAN en su denuncia, pues refiere que son afirmaciones vagas, imprecisas y producto de sus conclusiones.

Que Morena, no puede ser vinculado bajo el principio de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por los hechos denunciados, pues no se tratan de hechos propios, por lo tanto, no puede ser vinculado bajo el principio de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Por lo que solicita que, se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia.

Bajo ese contexto, debe señalarse que, tales manifestaciones, son precisamente cuestiones que tienen que analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que, en consecuencia, las manifestaciones vertidas por Morena, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, debe desestimarse.

4. Contexto del asunto

4.1 Denuncia. El ocho de mayo, el PAN en Hidalgo del Parral, denunció al entonces candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por la presunta difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas menores de edad; así como a los referidos partidos, por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

En la denuncia se advierte una publicación en la cuenta personal de Facebook del entonces candidato denunciado, en la que se difunde propaganda que hace identificable a personas menores de edad, lo que ubica a los mencionados en una posible situación de riesgo y que podría traer consigo implicaciones o afectaciones a su identidad, intimidad y honor, la cual tiene existencia desde el cuatro de mayo.

Para efectos de integrar el expediente correspondiente, el Instituto, realizó requerimientos de información a diversas autoridades, ordenó que se llevarán a cabo diligencias preliminares de investigación y recopiló medios de prueba que estimó necesarios para la resolución del presente PES, a saber:

4.2 Diligencias de investigación

a) Carácter del denunciante. La autoridad instructora, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce su calidad de representante del PAN ante la Asamblea Municipal del Instituto en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

b) Requerimiento sobre el registro del denunciado como candidato. El diez de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido órgano, que informaran si el denunciado había solicitado su registro como candidato para el PEL y, en su caso, remitiera copia certificada de la Solicitud de Registro con sus anexos.

c) Certificación de la publicación denunciada. El trece de mayo, personal del Instituto, habilitado con fe pública, a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-297/2024, certificó el contenido de la liga electrónica aportada en la denuncia⁴.

d) Carácter del denunciado. El catorce de mayo, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al requerimiento del diez de mayo, remitió copia certificada de la solicitud de registro Otto Alberto Valles Baca, como candidato de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo⁵.

e) Requerimiento al denunciado. El dieciséis de mayo, el Instituto, entre otras cuestiones, requirió al entonces candidato denunciado, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que surtiera efecto la notificación, informara, entre otras cuestiones, sobre la titularidad de la cuenta de Facebook *ottovallesoficial*, y proporcionara, por escrito, los consentimientos por parte de quien o quienes ejerzan la

⁴ Localizable de la página 80 a la 82 del expediente en que se actúa.

⁵ Documentación visible de la página 84 a la 87 del expediente en que se actúa.

patria potestad o los tutores, así como la demás documentación para la aparición de los menores en la propaganda denunciada.

f) Incumplimiento al requerimiento, llamamiento, pronunciamiento sobre las medidas cautelares y admisión del PES. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora tuvo al entonces candidato denunciado, incumpliendo al requerimiento que le fue formulado.

Asimismo, determinó llamar a los partidos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, al considerar que se podía constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con el denunciado.

También, ordenó que a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunciara sobre la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.

Finalmente admitió el PES, y se emplazó a la denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo a las trece horas, del siete de junio.

g) Medidas cautelares. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la procedencia de las medidas cautelares, por lo que ordenó al entonces candidato denunciado, el retiro de la publicación controvertida⁶.

h) Cumplimiento del denunciado al requerimiento. El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, tuvo al denunciado dando cumplimiento al requerimiento de información del dieciséis de mayo⁷.

i) Cumplimiento a las medidas cautelares. El dos de junio, la autoridad instructora, tuvo al denunciado dando cumplimiento a lo ordenado a las medidas cautelares⁸.

⁶ Acuerdo localizable de la página 122 a la 150 del expediente en que se actúa.

⁷ Acuerdo visible de la página 170 a la 171 del expediente en que se actúa.

⁸ Acuerdo consultable de la página 178 a la 180 del expediente en que se actúa.

4.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, únicamente Morena compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de un escrito, por el que, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

Como **cuestión previa y causal de improcedencia**, en el cual hace una serie de manifestaciones, entre otras, las siguientes:

Que lo manifestado por el PAN, pretende desorientar a la autoridad electoral, pues lo manifestado en la denuncia son afirmaciones vagas, imprecisas y producto de sus conclusiones, además de que el denunciado, por pertenecer a Morena, pretende que se le aplique una sanción a dicho partido, derivado de su posible participación activa.

También refiere que, por los actos del entonces candidato denunciado, dicho partido no puede ser vinculado bajo el principio de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por lo que no niega ni afirma los hechos denunciados, por no ser propios, ya que dicho partido no tiene constancia y/o conocimiento de la existencia de estos.

Por lo que, en el caso, solicita que, desde ese momento, y en la emisión de la resolución al PES, se aplique en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

Cuestión que ya fue materia de pronunciamiento en el **apartado 3** del presente fallo.

Asimismo, objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

a) Técnica. Consistente en la siguiente liga electrónica:

https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=837126774902395=100058152395029&mibextid=oFDknk&rid=2E7tTfPE3RyaF9ga.

b) Documental privada. Consistente en una impresión de una captura, la cual obra inserta en el cuerpo de s u denuncia.

c) Instrumental de actuaciones.

d) Presuncional legal y humana.

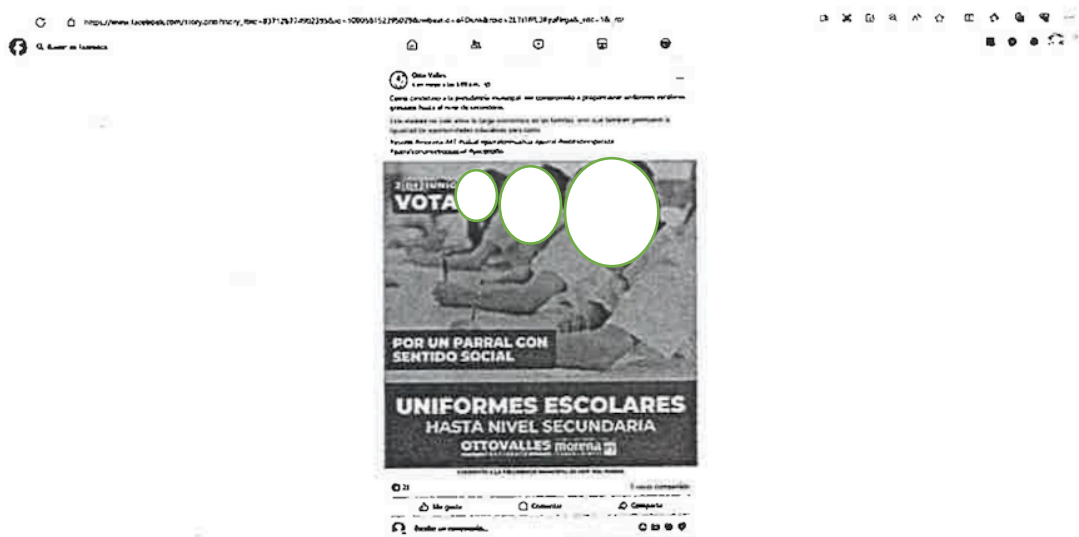
5.2 Pruebas de Morena:

a) Presuncional legal y humana.

b) Instrumental de actuaciones.

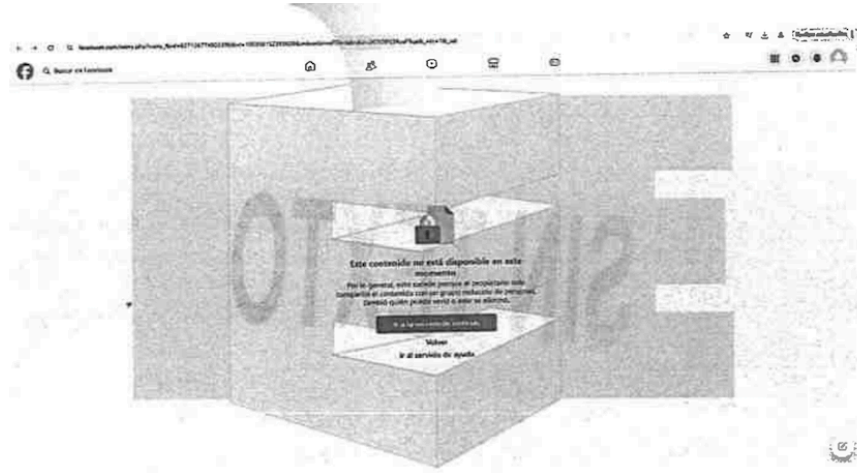
5.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

a) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-297/2024, levantada por la funcionaria electoral investida de fe pública para tal efecto, en la que realizó la inspección ocular de la propaganda denunciada, misma que a continuación se expone:



b) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-413/2024, levantada por el funcionario electoral investido de fe pública para tal efecto, en la que se certificó el

cumplimiento, por parte del denunciado, a las medidas cautelares, misma que a continuación se expone:



5.4 Objeción de Morena a las pruebas ofrecidas por el PAN

En su escrito de comparecencia, Morena objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se acreditan los hechos expuestos en contra de mi representada, dadas las consideraciones expuestas.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse tal objeción, porque, por un lado, se trata de una manifestación genérica y vaga, ya que no expone argumento alguno dirigido a cuestionar las pruebas aportadas por el denunciante y, por otro lado, esos elementos de prueba, adminiculados con los recabados por la autoridad instructora, en principio, acreditan, en principio, la existencia de la propaganda controvertida, por tal motivo, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

5.5 Valoración probatoria

Para llevar a cabo la valoración de los medios de prueba vertidos por las partes, el artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o

imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Luego, el artículo 278, numeral 1, de la propia ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

Del informe circunstanciado, así como de los medios de prueba aportados por las partes y su desahogo, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

6.1 Carácter de la denunciante. Del informe circunstanciado, se advierte que la ésta tiene el carácter de representante del PAN, ante la Asamblea Municipal del Instituto en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

6.2 Carácter del denunciado. Del oficio IEE-DEPPP-761/2024, y sus anexos, se advierte que, Otto Alberto Valles Baca, se registró como candidato Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” para el PEL.

6.3 Existencia de la propaganda denunciada. Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-297/2024, se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en el escrito inicial, siendo esta un anuncio espectacular, sostenida en una estructura metálica tipo remolque, cuya foto fue expuesta en el punto **5.3, inciso a)** de la presente.

7. Cuestión por resolver

Este Tribunal deberá determinar si el denunciado incumplió con la normatividad electoral, derivado la difusión de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez; así como, la responsabilidad de los partidos políticos Morena y PT por faltar a su deber de cuidado, respecto del candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

8. Marco normativo

8.1 Interés superior de la niñez

Si bien, la propaganda denunciada está amparada por el derecho político electoral a ser votado, por tratarse de propaganda política en el marco de la etapa de campaña de un proceso electoral, en la que los denunciados participan, ello no implica que esa libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados, entre otras cuestiones, con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, así como, del numeral 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra:

En el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la propia Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Por su parte, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En similar sentido, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados que parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior la niñez, para lo cual estudiarán cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Luego, el Pleno de la Corte determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

Posteriormente, la Primera Sala de la Corte ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho

más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”.

8.2 Interés superior de la niñez en materia electoral

Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

Así, en México, el artículo 78 de la LGDNNyA, dispone que para proteger el interés superior de la niñez, en lo que interesa, que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha interpretado los referidos artículos, en el sentido de que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos.

Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen niños, niñas y/o adolescentes, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de los infantes, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017,⁹ que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Por su parte, los Lineamientos, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

⁹ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, emitida por la Sala Superior.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan infantes, dado que, los objetivos de dicha norma establecen la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

a) Aparición directa, se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b) Aparición incidental, se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de estos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Luego, su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva, en los términos siguientes:

a) Participación activa. Se actualiza cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

b) Participación pasiva. Sucede cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan dos requisitos fundamentales:

- a) **Consentimiento por escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles.

- b) **Opinión informada** tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

Ahora bien, respecto del consentimiento, el artículo 8 de los Lineamientos, establece que en deberá ser por escrito, informado e individual y deberá contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

- 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

- 6.** *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7.** *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- 8.** *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a)** *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo).*
- b)** *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de infantes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria

potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

8.4 La propaganda como una forma de comunicación y sus categorías.

Al respecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, establece las bases que deberán observar las personas, los partidos políticos y candidatos al momento de emitir propaganda política o electoral.

Luego, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Posteriormente, la Sala Superior precisa que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas.

Así pues, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, propaganda en sentido amplio, se entiende como una forma de comunicación persuasiva, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular sus efectos.¹⁰

Por tanto, el objetivo que se le atribuye a la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

En tal situación, en términos generales, la Sala Superior ha manifestado que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Bajo ese orden de ideas, podemos concluir que la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un comportamiento a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con el objetivo de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal¹¹ ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

¹⁰ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

¹¹ PES-163/2023 y PES-010/2024, respectivamente.

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.¹²

c) Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.¹³

d) Comunicación gubernamental: La comunicación gubernamental se enmarca en la propia comunicación política y hace referencia al ejercicio que determina la agenda de gestión de instituciones, actitudes y procesos. Esta disciplina deja de lado intereses particulares de

¹² Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

¹³ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley electoral.

partidos y personajes políticos para centrarse en la gestión y administración pública.

En otras palabras, la comunicación gubernamental se ocupa de la forma en que los gobiernos se comunican con los ciudadanos, asegurando que la información sea clara, organizada y coherente. No se trata solo de la oratoria del líder ejecutivo o de las recomendaciones del partido en el poder, sino de una estrategia profesional para informar y relacionarse con la sociedad.

8.5 De la libertad de expresión en las redes sociales.

Bajo la salvaguarda de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, respaldados por el artículo 6 de la Constitución, las redes sociales constituyen entornos que posibilitan la difusión y obtención de información de manera directa y en tiempo real. Estas plataformas facilitan una interacción que no está sujeta a condicionamientos o direcciones preestablecidas restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red.¹⁴

De ahí que, resulta válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Los límites de estas publicaciones se definen a partir de la protección de otros derechos, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁵, sin que generen una privación a los derechos electorales.

¹⁴ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

¹⁵ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”**

En las redes sociales, como lo son Facebook e Instagram se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁶ que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática. Este aspecto reviste importancia al momento de determinar la naturaleza ilícita de una conducta y si conlleva responsabilidad por parte de las personas involucradas, o si, por el contrario, está amparada por el derecho a la libertad de expresión.

Por esa razón resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para estar en posibilidad de determinar si existe de alguna manera una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda.¹⁷

En la actualidad resulta una actividad ordinaria, que las personas servidoras públicas recurran a las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía. De ahí que, las redes sociales no deben juzgarse siempre de manera indiscriminada.

8.6 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Según la doctrina, la falta al deber de cuidado, conocida como *culpa in vigilando*, se conoce como las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de esta deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.¹⁸

¹⁶ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁷ Véase el SUP-REP-542/2015.

¹⁸ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

Precisado lo anterior y, toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la coalición parcial integrada por Morena y PT, se debe analizar la responsabilidad que dichos partidos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Conforme a lo establecido en la tesis XXXIV/2004¹⁹, la Sala Superior, señala que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al propio partido.

9. Metodología de estudio

Ahora bien, las infracciones denunciadas por el PAN se estudiarán en el orden siguiente:

- a) Difusión de propaganda en la que se vulneró el interés superior de la niñez
- b) Falta a su deber de cuidado de los partidos Morena y PT.

10. Caso concreto

◆ Propaganda electoral en la que aparecen menores.

El PAN afirma que, el cuatro de mayo, el denunciado publicó en su cuenta de Facebook, una imagen que constituye propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, ya que no cumple con los Lineamientos.

Al respecto, la autoridad instructora verificó la existencia de dicha propaganda, como se indica a continuación:

¹⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**, dictada por la Sala Superior.

ACTA CIRCUNSTANCIADA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
IEE-DJ-OE-AC-297/2024

080

En Chihuahua, Chihuahua, a las diez horas con cinco minutos del trece de mayo de dos mil veinticuatro, a la suscrita **Cecilia Guadalupe Aispuro García**, funcionaria habilitada con fe pública, en términos del acuerdo de clave **IEE/CE113/2024**, emitido por el Consejo Estatal de este ente público, con fundamento en el artículo 68 TER de la Ley Electoral del Estado, en cumplimiento al punto de acuerdo **SÉPTIMO** inciso a), de provisto de diez de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-139/2024** del Índice de esta autoridad comicial, y con la finalidad de realizar las diligencias ahí precisadas, esto es: realizar la inspección ocular respecto de una liga electrónica por lo que realizo la presente diligencia en los términos que se describen a continuación:

Cabe precisar que la liga electrónica proporcionada es la siguiente:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=837128774902395&id=1000581523950298&mbetid=ofDmk&id=2E21TPE3RyaF9aak_id=1&_rdr

Hago constar el contenido de la siguiente liga electrónica en los términos siguientes:

Primeramente, procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, continuamente, hago clic sobre el icono de "inicio", de donde surge una ventana dentro de la cual selecciono la aplicación "Google Chrome", busco la página de la red social Facebook y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos.¹

Posteriormente ingreso de manera manual en la barra del buscador de páginas web, la liga electrónica, es decir:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=837128774902395&id=1000581523950298&mbetid=ofDmk&id=2E21TPE3RyaF9aak_id=1&_rdr

Al abrir la página se observa en la parte superior una barra de color blanco en la cual hay diversos elementos, mismos que procedo a describir de izquierda a derecha, el primero de ellos es un logotipo color azul con una letra "I" al centro en color blanco, enseguida de ello un

¹ De conformidad con lo precisado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el considerando Sexto del acuerdo plenario de sesé de noviembre, emitido en el expediente de clave PES-185/2023 del Índice de dicha autoridad jurisdiccional IEE-DJ-OE-AC-397/2024 IEE-PES-139/2024 "CGAG".



rectángulo con las esquinas redondas de color gris, dentro del cual se aprecia un dibujo de lo que parece ser una lupa y el texto "Buscar en Facebook" siguiendo con la descripción se aprecia un icono en color gris oscuro de lo que aparenta ser una casa, seguido de otro icono que se asemeja a dos personas y un tercer elemento con un círculo e igualmente lo que aparenta ser una persona con dos círculos al lado, seguido de un círculo que contiene varios cuadros negros, seguido de un círculo con otro en fondo negro y dentro de él lo que parece ser un rayo en blanco, a la derecha otro círculo en color gris con un icono que se asemeja a una persona.

Debajo de lo anterior descrito se observa lo que supone es el perfil "Otto Valles", seguido de la fecha 4 de mayo a las 5:00 p.m., En la parte inferior de lo previamente descrito es posible apreciar un texto de color negro, el cual dice lo siguiente:

"Como candidato a la presidencia municipal, me comprometo a proporcionar uniformes escolares gratuitos hasta el nivel de secundaria. Esta medida no solo alivia la carga económica de las familias, sino que también promueve la igualdad de oportunidades educativas para todos. #escoto #morena #T #salud #parachihuahua #paral #valledesperanza #paralcomunesdelosocial #votodby"

Posterior a lo antes descrito se encuentra una imagen misma que procederé a describir:

En la imagen se puede apreciar lo que aparenta ser un grupo de tres personas las cuales aparentemente son menores de edad, vistiendo lo que parece ser camisa blanca de manga corta, mismos que parecen estar escribiendo en algún tipo de papel, seguido de esto, en la parte superior izquierda de la imagen se puede ver un texto de color blanco con un recuadro color guinda en el cual dice "2 DE JUNIO VOTA", seguido del siguiente texto, "POR UN PARRAL CON SENTIDO SOCIAL", "UNIFORMES ESCOLARES HASTA NIVEL SECUNDARIA", seguido de los siguientes logos los cuales dicen textualmente lo siguiente: "OTTOVALLES, PRESIDENTE", "morena Pt, La esperanza de México", finalizando con, "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HGO. DEL PARRAL".

Finalmente se aprecian tres iconos propios de la red social, debajo es posible apreciar una franja con una serie de elementos que procedo a describir de arriba hacia abajo: primero, el contorno de un símbolo que pareciera ser una mano con el pulgar apuntando hacia arriba seguido del número "23", continuando con un círculo de color blanco seguido de los textos, comentarios y finalizando con una fecha de "compartir" seguido del número "5" de "compartidos".

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:

IEE-DJ-OE-AC-297/2024 IEE-PES-139/2024 "CGAG"



082



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana de observación.

Descrito lo anterior, y toda vez que no existen más elementos que inspeccionar, se cierra la presente acta siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, firmando la presente, en ejercicio de mis funciones, quien actúa y doy fe.

Cecilia Guadalupe Aispuro García
CECILIA GUADALUPE AISPURO GARCIA
FUNCIONARIA HABILITADA CON FE PÚBLICA

IEE-DJ-OE-AC-297/2024 IEE-PES-139/2024 "CGAG"



Así pues, de las imágenes referidas con antelación, así como del marco normativo, estamos frente al supuesto de la propaganda electoral, por lo que, resulta procedente analizar si las publicaciones denunciadas cumplieron con los requisitos previstos en los Lineamientos y, la jurisprudencia del TEPJF aplicable para este asunto.

Luego, los Lineamientos son aplicables para la propaganda política como para la electoral, ya que establecen las directrices que los sujetos obligados deben observar, como son: ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a la sociedad emitidos a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales o actos

políticos y, en todo momento, velar por salvaguardar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, en la propaganda denunciada, en los que aparecen tres menores que son captados de manera directa por la cámara, ya que sus rostros son plenamente identificables a primera vista.

En tal situación, es posible considerar que, la participación de los menores es directa dentro del grupo de, al parecer, cuatro personas que aparecen en la propaganda denunciada, por lo que se determina que su participación fue intencional.

Con relación a esto último, la Sala Superior ha señalado que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido,²⁰ por lo que el denunciado tenía el deber de aportar la documentación requerida por los Lineamientos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, puede advertirse que el entonces candidato denunciado, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por el Instituto el dieciséis de mayo, señaló lo siguiente:

- Que la red social (cuenta de Facebook), pertenecía a éste.
- Que la información requerida es de un link de naturaleza temporal o inexistente, por lo que su contenido lo desconoce, por lo que se encontraba materialmente imposibilitado para atender dicho requerimiento.
- Que se ejercieron las diligencias y acciones necesarias para poder atender debidamente. Virtud de lo cual, en primera instancia se buscó acceder al segundo link de forma reiterada, que como se ha mencionado, fue infructuoso. En dicho sentido, se procedió en segunda instancia en reunir a colaboradores y al equipo relacionado a las redes sociales para conocer los

²⁰ Lo anterior, la resolver al resolver en el SUP-REP-595/2023.

materiales subidos a las redes sociales, dicha revisión integral no resultó en información útil que pudiera dar contestación certera o precisa, pero requirió el tiempo en que se da la presente contestación.

No obstante, dicha situación conforme al interés superior de la niñez que sujeta a toda autoridad por obligación constitucional, y a la ciudadanía en general por consecuencia, se extiende la presente con el propósito de disponer a esta autoridad electoral de todos los elementos necesarios para la protección y consideración prioritaria de los derechos de niñas, niños y adolescentes²¹.

Sin embargo, pese a lo informado, así como del resto de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciado incumplió con lo previsto en los Lineamientos, pues omitió presentar el consentimiento por escrito de los padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente, para que aparecieran en la propaganda denunciada. Asimismo, tampoco hizo irreconocibles, o bien, que haya difuminado los rostros de los menores que aparecen en la publicación denunciada.

Por lo tanto, este Tribunal considera que el denunciado vulneró el interés superior de la niñez, pues estaba obligado a presentar la totalidad de los documentos señalados en los Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo vigente en la red social, lo que no aconteció.

Ello, porque el denunciado no se cumplió con los requisitos contenidos en los Lineamientos, motivo por el cual se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de los menores y adolescentes que aparecen en la publicación (imagen).

²¹ Escrito localizable en las páginas 158 y 159 del expediente en que se actúa.

Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación²² de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

Por otro lado, debe dejarse claro que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen, en propaganda política-electoral, por no cumplir con los requisitos que deben ser observados y están previstos en la normativa electoral.

De igual forma, la Sala Regional Especializada ha señalado²³ que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los infantes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

◆ **Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

Al respecto, la tesis XXXIV/2004²⁴ de la Sala Superior, establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

²² De conformidad con la obligación impuesta por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

²³ Criterio sustentado en la resolución SRE-PSC-121/2015.

²⁴ De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", de la Sala Superior.

Por tanto, ha sido reiterado por ese órgano jurisdiccional, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, independientemente de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

En la especie, Morena y el PT forman parte de la presente controversia al tratarse de uno de sus candidatos a quien se le atribuye la responsabilidad de difundir en su cuenta personal de Facebook, propaganda electoral en donde aparecen menores.

Luego, los referidos partidos fueron omisos en presentar su escrito de deslinde, por lo que, lo conducente es analizar la responsabilidad del partido por el deber de cuidado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa el denunciado tuvo el carácter de candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y PT.

Por tanto, ante la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez en la propaganda electoral del denunciado; lo correspondiente es que, se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) para los referidos partidos.

Ello, en virtud de que los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como lo es faltar a su deber de cuidado respecto de su integrante Otto Alberto Valles Baca

Aunado a ello, se tiene que, Morena, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, no se deslinda de la propaganda publicada por el entonces candidato denunciado.

Finalmente, de las constancias que obran en autos, se advierte que el PT, no compareció a la audiencia referida en el párrafo que antecede²⁵.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho, es declarar la existencia de la falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos Morena y PT, ello, como consecuencia de la actualización de la vulneración al interés superior de la niñez, por parte de su entonces candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

11. Conclusión

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente fallo, es dable concluir que son existentes las infracciones atribuidas, tanto al entonces candidato denunciado, como a los partidos Morena y PT, que en su momento formaron la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

²⁵ Lo anterior, en términos del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, localizable de la página 197 a la 202 del expediente en que se actúa.

12. Sanción

En atención a la existencia de la conducta atribuida a Otto Alberto Valles Baca, así como, la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) de los partidos Morena y PT, lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, en los términos siguientes:

Para tal efecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- *La importancia de la norma transgredida*, por lo que, deberá señalar los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- *Los efectos que produce la transgresión*, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- *El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa* de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- *Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas*, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE dispone que, para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa,

con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, en atención al caso particular, conforme a los elementos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; además, los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por el entonces candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, de la coalición que integran, cuando están obligados a observar la actuación de las personas relacionadas con su objeto.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demás elementos.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social de Facebook de Otto Alberto Valles Baca. Por su parte, los partidos Morena y PT faltaron a su deber de cuidado al no vigilar la actuación de su entonces candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron, al menos, desde el trece de mayo, fecha en que se certificó la existencia de la publicación denunciada.

Lugar. Se realizó en la red social de Facebook del denunciado, por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos Morena y PT, se actualizó la falta a su deber de cuidado; es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por

la publicación en su red social y, la de los partidos políticos, por no vigilar a su candidato.

Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todos los infantes que aparecían en la imagen publicada en Facebook, por lo que, de manera consciente medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringió la normativa electoral.

Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, pese a tener la obligación de vigilar el actuar del denunciado; pues no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la publicación en la red social de Facebook, en la que el denunciado compartió una imagen que vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral, por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, donde aparecen imágenes de menores que no cumplen con los criterios establecidos en los Lineamientos.

Cabe señalar que, dicha publicación deriva de la actuación del denunciado, en su momento, como candidato a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulado por los partidos Morena y PT, y éste no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de los menores, pues debió editar el video para hacer irreconocibles sus rostros en la publicación.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso de Otto Alberto Valles Baca, no obran antecedentes de que el candidato denunciado haya sido sancionado previamente por la vulneración al interés superior de la niñez.

Respecto a los partidos Morena y PT, se tiene que los mismos son reincidentes de la conducta denunciada debido a que, en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-159-2024 y PES-200-2024 del índice de este Tribunal, ambos institutos fueron responsables por *culpa in vigilando* debido a que una de sus candidaturas incurrió en la misma infracción que ahora se denuncia.

Calificación de la falta. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como levísima para Otto Alberto Valles Baca.

Respecto a los partidos Morena y PT se considera leve, dada la reincidencia.

A efecto de clarificar el por qué, en el caso de los partidos denunciados se califica como leve la infracción, debemos señalar que en el PES-159/2024 y PES-200/2024, en los que ambos partidos fueron

responsables, respectivamente, por faltar a su deber de cuidado, derivado de las publicaciones que hizo su candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, en las que aparecen menores, este Tribunal consideró, en cada caso, como levísima.

Bajo ese contexto, si en asuntos anteriores, la infracción se calificó como levísima, lo procedente, en este caso, es calificarla como leve.

Sanción a imponer. Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, es que se determina procedente imponer a Otto Alberto Valles Baca y a los partidos Morena y PT, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

Por ello, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003²⁶, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento

²⁶ De rubro y texto: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas.

c) Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este Tribunal.

13. Efectos

Ahora bien, ya que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-413/2024 de tres de junio, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares ordenadas y retiró las publicaciones denunciadas en sus redes sociales, por lo tanto, no es necesario ordenar su retiro.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara existente la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñas, niños y adolescentes, atribuida a Otto Alberto Valles Baca, así como, la falta al deber de cuidado de los Partidos Morena y del Trabajo.

Segundo. Se impone una amonestación pública a Otto Alberto Valles Baca y, a los partidos Morena y del Trabajo.

Tercero. Ahora bien, ya que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-413/2024 del tres de junio, el Instituto certificó que el denunciado cumplió con las medidas cautelares, por lo tanto, no es necesario ordenar el retiro de la publicación denunciada.

Cuarto. Una vez que cause estado la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Quinto. Se vincula a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenadas en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese:

a) Al denunciado, por conducto del Instituto en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio a los partidos Morena y del Trabajo, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados al resto de los interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-244/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos.
Doy Fe.